Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.12.12 11:37:23 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.12.12 11:37:40 -03'00'

TOMO CXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8333
FOLIO Nº 132/135
PROT. ELECT. JR101 208I.231
Río Gallegos, 12 de diciembre de 2023.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"S.D. S/ DENUNCIA" - Expte. Nº S-14.525/22 - Apelación/Causa JR Nº 8361/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 04/07 obra glosado en copias el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de Pto. San Julián, quién en su punto 1-) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.B.V. en orden al delito de "Violación de Domicilio, Lesiones Leves Agravadas, Hurto y Daño en concurso real" (Arts. 150, 89 y 92 en función del Art. 80 Inc. 1º, 162, 183 y 55 del CP), en tanto que en el punto 2-) trabó Embargo sobre los bienes de la procesada hasta cubrir la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000).-

Que a fs. 09/10 la defensa oficial apeló aquella resolución, motivándola en esa misma ocasión; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 26 (conf. código de validación 22a7808d).-

Que a fs. 28 se corrió en vista las presentes actuaciones a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, y a fs. 29 y vta. se agregó su dictamen.-

Que no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

III) A) FALTA DE CERTIFICACION LEGAL DEL DAÑO: la defensa postuló que no está probado, ni siquiera indiciariamente, que el bien en cuestión fuera dañado en el evento relatado, el daño podría ser anterior o incluso posterior, hay razones valederas para dudar de la inspección ocular croquis -fs. 3 a 6-, ya que

ésta prueba es al menos inconducente, siendo producida sin control del juez o del fiscal actuante, a los fines de aparentar cierta legalidad.-

Señaló, que no se puede acreditar la existencia de lo acontecido o imputar la autoría del injusto a su defendida siendo que no se puede determinar, ni siquiera el horario en que ocurrió el daño y mucho menos si el momento en que el daño es producido coincide con el momento en el que su asistida estaba físicamente presente en el predio en el que acontecieron los supuestos hechos denunciados; solicitando de este modo, el sobreseimiento de su asistida.-

B) ORFANDAD PROBATORIA E INSUFICIENCIA DE LAS TESTIMONIALES RENDIDAS: en este acápite, agravió al recurrente que las únicas testimoniales con las que se habría procesado a su defendida, sean las del supuesto damnificado –D.A.S.- y su amiga –P.-, sin tener –dijo- rendida en los presentes ningún otro testimonio de persona que estuviera presente a los efectos de corroborar la secuencia real de los hechos.-

En conclusión, refirió que la única prueba válida que da cuenta de los hechos delictivos que se le imputan a su defendida es la DENUNCIA DEL SR. S., lo cual -a su criterio- resulta manifiestamente insuficiente.-

Determinó, que corresponde revocar el auto de procesamiento y dictar la falta de mérito respecto de todos los delitos que se le imputan a su defendida y se suspendan los embargos y la inhibición general de bienes hasta que se pronuncie la Alzada sobre el presente recurso de apelación.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Daré inicio al desarrollo del presente agravio -falta de certificación legal del daño-, indicando que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a que: *"...Las actuaciones policiales del sumario de prevención revisten calidad de instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su argución de falsedad (art. 993, Cód. Civil), de manera que son prueba suficiente de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o que*

pasaron en su presencia, así como de los reconocimientos contenidos en ellas...". (Cita on line • 25/09/2001 • A., A. • LLLitoral 2002, 119 •AR/JUR/1845/2001).-

En ese sentido, advierto que el hecho investigado podría ser corroborado por el testimonio de los agentes policiales que intervinieron en la diligencia procesal, como así también de los testigos hábiles presentes, a saber: Sr. B.J.S. y F.F.-

Por lo tanto, no existe óbice para cuestionar la validez probatoria del acta de inspección ocular, ni su contenido, máxime, teniendo en cuenta que se llevó a cabo bajo los lineamientos del art. 132 del CPP., es decir, la diligencia procesal ha sido elaborado por funcionarios públicos que no tienen un interés directo en el conflicto, constituyendo su/s informe/s verdaderos instrumentos oficiales, que gozan del pleno valor probatorio atribuido por el Magistrado en el auto de procesamiento, ajustándose a los estándares que rigen la materia.-

Motivo por el cual, el planteo no prosperará.-

II) Pues bien, en cuanto al planteo de orfandad probatoria e insuficiencia de las testimoniales rendidas, no podrá prosperar, dado que, entendemos, los elementos reunidos resultan suficientes -en esta liminar etapa del proceso- para atravesar la barrera del art. 289 del CPP.-

En efecto, recordemos que el auto de procesamiento "*… es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio.*" (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. II; Ed. Rubinzal y Culzoni; 1998; págs. 502 y sgtes.).-

En tal sentido, son pruebas suficientes las que permiten orientar el proceso hacia la base del juicio.

En nuestro caso, contamos con la declaración del denunciante y de la Srta. C.P., que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que se habrían perpetrado las agresiones de la imputada hacia el damnificado (fs. 01 y vta. y fs. 22 y vta.).-

Al mismo tiempo, se adunó al legajo el certificado médico realizado por el Dr. M.N.G., quién constató lesiones en el cuerpo del denunciante. El citado instrumento, en lo que aquí concierne, dice: *"…Lesiones recientes: si… Descripción de la lesión: Miembro superior derecho eritema en muñeca derecha y escoriación leve. Eminencia tenar inflamada. Miembro superior izquierdo y otra en posterior. Cuello: raspón/escoriación lineal retromuscular. Cara: región supraciliar izquierdo inflamada. Región tibial anterior izquierda: solución de continuidad de bordes difusos, fondo limpio, escoriaciones alrededor…; ...carácter de las lesiones: leves...*" -fs. 02-.-

Que las declaraciones testimoniales se condicen con el examen médico, pues el denunciante dijo haber recibido golpes de puño de parte de la imputada -fs. 01-. En tanto su amiga la Srta. P., allí presente, señaló que el día de los hechos la encartada *"…quién razón de que la puerta de ingreso principal a la vivienda estaba abierta ingresa de mala manera expresando todo tipo de epilépticos irreproducibles hacia D. y hacia mi persona, donde continuaba siempre violenta y yo al no entender la situación solo me quedé observando lo que sucedía, donde esta femenino se notaba que estaba muy agresiva, donde obstruía la entrada y salida del domicilio, donde para que no pueda agredir físicamente a mi amigo éste la sujetaba de los brazos, para posterior retirarse y continuar forcejeando y discutiendo en el patio de la casa..."; "...En los momentos que ambos discutían, además pude observar como J. le propinaba golpes a D., atinando mi amigo solo a cubrirse y tratar de sujetarla para que se calmarla...".-*

Debo recordar aquí que con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por la víctima (e incluso por parte de sus familiares, amigos y/o allegados) esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de la persona damnificada/o no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma, sumado a que, en este caso, los mismos se

han visto corroborados con el certificado médico pericial -Cuerpo Sanitario Profesional fs. 02- mencionado ut-supra.-

La jurisprudencia ha dicho que *"...el nuevo Código Procesal Penal, para receptar, finalmente, el principio de la libre valoración de la prueba, ha abandonado las reglas de prueba legal, es decir aquellas pautas que ordenaban al juez, bajo determinadas condiciones, considerar probado un hecho. Si bien este principio prohíbe imponer al magistrado una determinada convicción, debe remarcarse que la mera certeza subjetiva no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la prueba receptada no admite una conclusión racional, es decir que la libertad del juez, a la hora de valorarla, debe estar sujeta, necesariamente, a las leyes del pensamiento y la experiencia. En este sentido, cabe recordar que el principio de la sana crítica racional... requiere de dos acciones para la valoración de la prueba: la descripción del elemento probatorio colectado y su valoración crítica, que debe estar dirigida a actualizar su idoneidad para fundar la conclusión en que se apoya el decisorio. Es decir que el magistrado debe expresar cuáles son las razones que, surgidas de las pruebas colectadas, determinan la decisión adoptada indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esta conclusión y no sólo la operación mental. La sana crítica no consiste... en un convencimiento íntimo o inmotivado, sino en un convencimiento lógico y motivado que se basa, en este caso, en los testimonios de las víctimas reflejados en la conciencia del juzgador para dar origen al estado de certeza necesario para emitir su juicio. Así, descritos, valorados y relacionados con otras constancias, los testimonios de las víctimas son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar con el grado de certeza propio del sumario, el hecho objeto de imputación..."* (CFed.CCorr., Sala II, 9-3-2004, "Capdevilla, Carlos O. s/ procesamiento", c.20.984. Luraschi, Irurzun, citado en "Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1. La prueba en el proceso penal-I", Director Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 393/394).-

Tras el repaso efectuado, no se advierte la orfandad probatoria señalada por la defensa, pues contamos con dos testimonios concordantes sobre los hechos, y una prueba totalmente objetiva, como el certificado médico, no existiendo en autos, elementos de juicio alguno que resulten contradictorios para poner en dudas la presunción de verdad que una declaración llevada adelante bajo juramento tiene en principio.-

A los fines de acreditar el delito de lesiones, la justicia nacional consideró relevante la coincidencia de los dichos de la víctima con el informe médico, al sostener: "*La sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable respecto a la prueba concerniente a la intervención y responsabilidad que le asignó al imputado en la comisión del delito de lesiones, ya que en el informe médico donde constan las lesiones que tenía la víctima el día que se presentó ante el médico legista de la PFA, se puede observar que aquellas guardan relación con su relato, vale decir, la médica observó lesiones de carácter leve, lo que se condice con lo referido por ella…*". (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; Sala I; 10/12/2020; "Z.,A. s/ lesiones agravadas"; Cita: TR LALEY AR/JUR/74556/2020).-

Que, a los efectos de la autosuficiencia de la presente resolución, corresponde transcribir lo dictaminado por la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones, quien entendió que: *"…Luego de un minucioso análisis del hecho imputado a J.B.V. a fs. 2/3 y 14/15, y su respectivo cotejo con el hecho valorado y adecuado a un encuadre jurídico penal en el procesamiento obrante a fs. 4/7 y 16/19, puedo afirmar que no observo ninguna discrepancia. Muy por el contrario advierto una correcta valoración de la prueba, calificación penal impuesta a la conducta descripta en el hecho imputado, y adecuada aplicación de las reglas estipuladas para los concursos de delitos. No advirtiendo a su vez ninguna afectación al principio de congruencia…"; "...Por todo ello, puedo afirmar que en las presentes*

actuaciones no se vislumbra ningún daño o afectación a los derechos de jerarquía constitucional reconocidos a la imputada...".-

Ahora bien, pese al loable esfuerzo de la defensa por intentar mejorar la situación procesal de su representado, desde esta Alzada entendemos que el auto de procesamienta se sustenta en la valoración concatenada de los diversos elementos probatorios mencionados ut-supra.-

En este sentido, se ha dicho: "*El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.*". (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

III) Finalmente, confirmaré el embargo decretado en el auto recurrido, en razón de no haberse expresado un agravio concreto ni una crítica razonada al respecto, limitándose la parte únicamente a peticionar que dicha medida sea suspendida.-

En virtud de lo expuesto, debo confirmar íntegramente el auto apelado.-

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

V) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo

los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, oída que fuera a la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Pcia. de Santa Cruz y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 04/07, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-